

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR  
DON RICARDO DURÁN MOCOAIN Y ELEVA  
ANTECEDENTES AL SUPERINTENDENTE DEL MEDIO  
AMBIENTE**

**RES. EX. N° 5/ ROL D-013-2018**

**CONCEPCIÓN, 24 DE MAYO DE 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 27 de febrero de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA"), se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-013-2018 mediante la formulación de cargos contra Colbún S.A., Rol Único Tributario N° 96.505.760-9. Dicha resolución fue notificada por carta certificada, a través de Correos de Chile, cuyo número de seguimiento es el 1170241388188.

2. Que, conforme al artículo 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N° 1/Rol D-013-2018, establece en su resuelto IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

3. Que, el artículo N° 25 de la Ley N° 19.880 (en adelante "artículo N° 25"), establece que:

*"Artículo 25. Cómputo de los plazos del procedimiento administrativo. Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos..."*

4. Que, a su vez, el artículo N° 46 de la Ley N° 19.880 (en adelante "artículo N° 46"), establece que:

*"Artículo 46. Procedimiento. Las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad.*

*Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda...”*

5. Que, según consta en la página de Correos de Chile, la carta certificada fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de Las Condes, con fecha 1 de marzo del año 2018, entendiéndose practicada la notificación, según lo indicado en los considerandos previos, con fecha 6 de marzo del año 2018.

6. Que, con fecha 7 de marzo de 2018, don Ricardo Andrés Durán Mococain, presentó un escrito ante esta Superintendencia solicitando la reclasificación de la infracción N° 2, de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-013-2018, por los motivos expuestos en su presentación.

7. Que, a través de Resolución Exenta N° 2/Rol D-013-2018, de 8 de marzo del año 2018, se resolvió tener presente lo solicitado por don Ricardo Andrés Durán Mococain en su presentación de 7 de marzo del año 2018, informando que será ponderado en la etapa procedimental correspondiente.

8. Que, con fecha 14 de marzo de 2018, don Rodrigo Pérez Stieповic, en representación de Colbún S.A., presentó un escrito en que solicitó ampliación de plazo para formular descargos. El fundamento esgrimido para la solicitud es, la complejidad de reunir dentro del plazo original todos los antecedentes necesarios, y realizar el debido análisis de los mismos, para poder formular los debidos descargos.

9. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 19.880 que establece que *“La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.*

*Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.*

En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.”

10. Que, en el presente caso, las circunstancias aconsejaron la solicitud de ampliación de plazos solicitada y, asimismo, a través de ésta no se vieron perjudicados los derechos de terceros, por lo que a través de Resolución Exenta N° 3/Rol D-013-2018, se concedió la solicitud de ampliación de plazo, otorgando un plazo adicional de 7 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para formular descargos.

11. Que, con fecha 6 de abril del año 2018, Colbún S.A., presentó un escrito formulando descargos y además acompañó en la misma presentación copia autorizada de la reducción a escritura pública de Acta Sesión Extraordinaria N° 649/17 del Directorio de Colbún S.A., Repertorio N° 7571, de la Vigésimo Segunda Notaría de la comuna de Santiago.

12. Que, con fecha 16 de abril del año 2018, don Ricardo Andrés Durán Mococain, presentó un escrito solicitando que se tengan por no presentados los descargos de la empresa Colbún S.A. en razón de que según consta en los registros de Correos de Chile, el envío de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-013-2018, habría sido entregado el 1 de marzo del año 2018, por lo que según don Ricardo Andrés Durán Mococain, el plazo para presentar un programa de

cumplimiento sería el 15 de marzo y para presentar descargos sería el 22 de marzo del presente año y más la ampliación de plazos, este quedaría en 2 de abril del 2018. Según lo anterior, don Ricardo Andrés Durán Mococain, no se explica por qué si en Chile, según la carta Constitucional no habría personas ni grupos privilegiados, Colbún S.A., recién presenta sus descargos el 6 de abril del año 2018. Concluye indicando que la presentación estaría fuera de plazo y que se tengan por no presentados los descargos y por caducado el plazo para presentar un Programa de Cumplimiento.

13. Que, según lo indicado en el considerando 3, 4 y 5 de esta Resolución se puede determinar que la Resolución Exenta N° 1/Rol D-013-2018, fue notificada con fecha 6 de marzo del año 2018. Lo anterior se estableció puesto que la carta certificada fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de Las Condes, con fecha 1 de marzo del año 2018 y el tercer día contado desde la recepción es justamente el 6 de marzo del año 2018.

14. Que, de esta forma el plazo para presentar los descargos, 15 días más los 7 de días de ampliación, era hasta el 6 de abril del año 2018, por lo que se pudo concluir que Colbún S.A. presentó los descargos dentro del plazo legal. Por otro lado, con respecto al plazo para presentar un programa de cumplimiento, la empresa contaba con plazo hasta el 20 de marzo del año 2018, por lo que el dicho plazo se encuentra vencido y su derecho para presentar un programa de cumplimiento caducó.

15. Que, lo anterior ha sido confirmado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, que ha establecido que: ***"Vigésimo tercero. Que, para resolver este punto de la reclamación, se debe tener presente que el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 19.880 dispone que: "las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda". Al respecto, en diversos dictámenes de la CGR se ha aclarado que la oficina de Correos que corresponda es aquella del domicilio del notificado (v.gr. dictámenes No 69.659, de 15 de diciembre de 2009, y 31.277, de 5 de julio de 2006). Por tanto, es manifiesto que la fecha relevante para aplicar esta disposición, es aquella correspondiente a la recepción de la carta en la oficina de Correos de Chile del domicilio del notificado, ya que la notificación por carta certificada se entiende practicada a contar del tercer día hábil administrativo siguiente a dicha fecha."*** (destacado propio).

16. Que, según lo dispuesto anteriormente y lo indicado en los artículos N° 25 y 46 de la Ley N° 19.880, a través de Resolución Exenta N° 4/Rol D-013-2018, de 26 de abril del año 2018, se rechazó la solicitud de don Ricardo Andrés Durán Mococain y se tuvieron por presentados los descargos de Colbún S.A.

17. Que, con fecha 8 de mayo del año 2018, don Ricardo Andrés Durán Mococain, presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 4/Rol D-013-2018, solicitando que se tengan por no presentados los descargos por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

- I. La Resolución Exenta N° 4/Rol D-013-2018, haría una incorrecta interpretación de las normas que regulan el procedimiento administrativo, pues confundiría lo que es un plazo con una presunción simplemente legal. El plazo en derecho procesal sería la oportunidad para realizar una actuación judicial, lo que se vería reforzado por el tenor literal del artículo N° 23 de la ley N° 19.880, que consagraría la obligatoriedad de cumplimiento de los plazos y términos establecidos en esa y otras leyes que obligan a las autoridades y personal al servicio de la Administración, así como a los interesados en los mismos.
- II. En consecuencia, tratándose de un procedimiento administrativo, un plazo sería la oportunidad para realizar una actuación procesal administrativa, ósea, el periodo en que los interesados o la administración pueden efectuar válidamente un acto procesal administrativo. Sin embargo el artículo N°46 no contendría ningún plazo, en efecto, la norma no dispondría

- que la notificación deba realizarse dentro de un periodo determinado, imponiéndole la carga de realizar el trámite a los interesados o a la administración, sino que contiene una presunción, cual sería, que las notificaciones hechas por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.
- III. Lo dicho anteriormente se trataría de una presunción, considerando que el mismo artículo N° 46 contiene otras maneras en que se pueden efectuar las notificaciones. Dicho de otra manera, de no producirse la notificación personal en algunas de las formas que allí se indican, sino mediante el envío de una carta certificada, la notificación se presumirá hecha el tercer día, contado desde la fecha de la recepción de la carta certificada en la oficina de Correos. Así, según los denunciantes no habría gestión alguna que sea posible realizar en dicho periodo, ni para los interesados ni para la administración, por lo que no se estaría frente a un plazo procesal, de manera que no sería aplicable lo dispuesto en el artículo N° 25 y en consecuencia no se podría restringir el cómputo de los días artículo N° 46, a los días hábiles que indica el artículo N° 25.
  - IV. Adicionalmente, los denunciantes indican que es relevante indicar que las normas contenidas en la ley N° 19.880 son de orden público, por lo que su interpretación debe ser estricta y bajo ningún caso amplia, como ocurriría en la Resolución Exenta N° 4/Rol D-013-2018.
  - V. Según lo indicado, el periodo de tres días que indica el artículo N° 46, debería contarse según los días de funcionamiento de Correos, los que incluyen el día sábado. Por lo tanto, si la carta ingresada a la oficina de Correos el día 1 de marzo de 2018, el plazo para presentar los descargos o un programa de cumplimiento se debería contar desde el día 5 de marzo y no desde el 6 de marzo. Por lo tanto, el plazo que tendría Colbún S.A. para presentar sus descargos sería hasta el 5 de abril del año 2018 y no hasta el 6 de abril del mismo año.
  - VI. Finalmente se solicita tener por presentado el recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 4/Rol D-013-2018, admitirlo a tramitación y en definitiva, tener por no presentados los descargos de Colbún S.A. Adicionalmente y en subsidio de la reposición, en el caso de que no sea acogida, solicitan que se tenga por presentado recurso jerárquico en contra de la misma Resolución Exenta N° 4/Rol D-013-2018, de conformidad a lo dispuesto en el artículo N° 59 de la ley N° 19.880.

18. Que, en cuanto a la admisibilidad del recurso de reposición, es necesario tener presente que la LO-SMA no contempla en forma expresa la procedencia del recurso de reposición, salvo en su artículo 55, para el caso de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones. Sin embargo, el artículo 62 de la LO-SMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Luego, el artículo 15 de la Ley N° 19.880, establece que todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, a excepción de los actos de mero trámite, los cuales sólo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

19. Que, en relación a los actos de mero trámite referidos en la norma citada, nuestra jurisprudencia administrativa ha señalado que *“el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal”*<sup>1</sup>. La doctrina nacional, por su parte, ha delineado la distinción entre los actos trámite y los actos terminales o decisorios, afirmando lo siguiente: *“Son actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se*

---

<sup>1</sup> Contraloría General de la República. Dictamen N° 37111//2014.

contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública”<sup>2</sup>.

20. Que, corresponde analizar entonces si la Resolución Exenta N° 4/Rol D-013-2018, respecto de la cual se interpone el recurso de reposición, constituye un acto de mero trámite o un acto decisorio o terminal. En este contexto, el acto impugnado corresponde a una resolución por medio de la cual esta Superintendencia tiene por presentados los descargos de Colbún S.A. dentro de plazo y por acompañados los documentos presentados junto a los descargos, rechazando la solicitud de don Ricardo Andrés Durán Mococain, sin que se adopte en el referido acto una decisión que ponga fin al procedimiento. De lo expuesto, resulta evidente que la Resolución Exenta N° 4/Rol D-013-2018 constituye un acto de mero trámite, pues da curso progresivo al procedimiento, sin ponerle fin.

21. Que, considerando lo anterior, la Resolución Exenta N° 4/Rol D-013-2018, no es de aquellos actos trámite susceptibles de impugnación vía recurso de reposición, toda vez que no se enmarca dentro de las hipótesis que contempla el artículo 15 de la Ley 19.880. En efecto, no se trata de una resolución que haga imposible la continuación del procedimiento administrativo, ni tampoco genera indefensión, ni para Colbún S.A., toda vez que, esta Superintendencia ha tenido por presentados los descargos presentados dentro de plazo y, para el interesado, no se visualiza cómo dar por presentados los descargos dentro de plazo le genera indefensión, más aún cuando no se ha dictado ningún acto final en el presente procedimiento sancionatorio.

22. Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia ha estimado oportuno analizar los argumentos del recurso de reposición interpuesto por don Ricardo Andrés Duran Mococain, desarrollando las razones que justifican la forma que tiene esta Superintendencia para contar los tres días del artículo 46.

23. Que, analizadas las alegaciones presentados por los denunciantes, se puede concluir que el principal cuestionamiento que se realiza a la Resolución Exenta N° 4/Rol D-013-2018, tiene relación a precisar de qué forma se cuenta el “*tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda*” indicado en la presunción del inciso segundo del artículo 46. Lo anterior debido a que esta SMA ha sostenido que el tercer día siguiente se refiere a días hábiles administrativos y para los denunciantes, en cambio, no se estaría frente a un plazo, dado que en dicho periodo los interesados o la administración no pueden efectuar válidamente un acto procesal administrativo, de manera que no sería aplicable lo dispuesto en el artículo N° 25 y en consecuencia concluyen que el periodo de 3 días que indica el artículo N° 46 debe contarse según los días de funcionamiento de Correos de Chile, que incluye los sábados.

24. Que, es relevante indicar que esta SMA, concuerda con los denunciantes en el sentido que los días del inciso segundo del artículo N° 46, se enmarcan dentro de una presunción, pero que se encuentra referida precisamente a la una institución que da lugar a un plazo, por ello no concierne con el criterio de que los días se deban contar de acuerdo al funcionamiento de Correos de Chile.

---

<sup>2</sup> Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing. Año 2011. Pág. 112. La definición de actos trámite ha sido complementada por la doctrina, indicándose que “...los actos trámite son presupuesto de la decisión de fondo. Son actos previos a la resolución que ordenan el procedimiento, como son, por ejemplo: los actos de incoación, de instrucción, comunicaciones, notificaciones. No son impugnables en sede administrativa, salvo que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión”. Rojas, Jaime. Notas sobre el Procedimiento Administrativo Establecido en la Ley N° 19.880. Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, 11 (2004). Pág. 1.

25. Que, en este sentido, el mismo artículo N° 46 no señala de qué forma se deben contar esos días, en razón de lo anterior esta SMA ha recurrido, en primer lugar, a jurisprudencia de los Tribunales Ambientales de este país para determinar la forma en que se tienen que computar estos días, así se reitera lo indicado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, destacando lo siguiente: *“Por tanto, es manifiesto que la fecha relevante para aplicar esta disposición, es aquella correspondiente a la recepción de la carta en la oficina de Correos de Chile del domicilio del notificado, ya que la notificación por carta certificada se entiende **practicada a contar del tercer día hábil administrativo siguiente a dicha fecha.**”*<sup>3</sup> De lo anterior se pueden concluir claramente que, los tres días, según el Segundo Tribunal Ambiental, deben contarse como días hábiles administrativos.

26. Que, en segundo lugar, se han analizado recientes dictámenes de la Contraloría General de la República (en adelante “CGR”), entidad fiscalizadora superior de Chile encargada, entre otras materias, de ejercer el control de legalidad de los actos de la administración, en los que se confirma el mismo criterio señalado previamente. Así, se pueden revisar los siguientes dictámenes:

-Dictamen N° 18531, de 22 de mayo del año 2017, en el que la CGR señala que *“En efecto, de lo informado por la mencionada entidad policial y de los antecedentes analizados, aparece que el acuerdo de la Junta Calificadora de Méritos, que aprobó la evaluación del señor Cruz Gajardo, le habría sido comunicado por carta certificada, recibida en la oficina postal de La Florida -correspondiente al domicilio del interesado con fecha 1 de junio de 2016, por lo que según el citado artículo 46, de la ley N° 19.880, tal determinación se entiende notificada el día 6 del mismo mes y año, de lo que se colige que el lapso que aquel tenía para deducir la indicada apelación venció el 13 de junio de 2016.”* Considerando que el día 1 de junio del año 2016 cayó día miércoles y que la CGR entiende por notificada la carta certificada con fecha lunes 6 de junio del mismo año, se puede concluir que los tres días fueron computados por la CGR como días hábiles administrativos.

-Dictamen N° 36591, de 13 de octubre del año 2017, en el que la CGR señala que *“A continuación, en lo que concierne al reclamo por el pago de la remuneración correspondiente al mes de agosto de 2016, cabe recordar que de conformidad con el artículo 25 de la ley N° 19.880, los plazos allí establecidos son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos. Luego, acorde con el inciso segundo de su artículo 46, “Las notificaciones por carta certificada se entienden practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda”.* Al respecto, esta Contraloría General ha precisado, entre otros, en sus dictámenes Nos 31.277, de 2006; 34.319, de 2007 y 69.659, de 2009, que el referido precepto establece una presunción de conocimiento, por parte del interesado, de la resolución notificada, una vez que transcurren los tres días hábiles antes mencionados.”

En el dictamen mencionado, nuevamente la CGR, confirma que los tres días se consideran como hábiles, asentando el criterio sostenido por la SMA.

27. Que, a mayor abundamiento, se puede indicar que los días hábiles administrativos del artículo N° 25, se aplican de manera general para toda clase de consideraciones administrativas. Así, a modo de ejemplo se ha utilizado incluso para la entrada en vigencia de normas reglamentarias, como el mismo Decreto N° 40, de 30 de octubre del año 2012, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “D.S. 40/12”). El artículo N° 170 del D.S. 40/12 indica que *“El presente Reglamento entrará en vigencia en noventa días desde su publicación en el Diario Oficial.”*, la publicación del D.S. 40/12, fue el 12 de agosto del año 2013 y su entrada en vigencia el 24 de diciembre del año 2013, es decir 90 días hábiles administrativos.

<sup>3</sup> Considerando vigésimo tercero de la sentencia del lite. Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 8 de junio de 2016, expediente R-51-2014 caratulado Pampa Camarones S.A./ Superintendencia del Medio Ambiente

28. Que, según lo analizado previamente, tanto jurisprudencia judicial como administrativa, se puede concluir que si bien los 3 días del artículo del artículo 46, establece una presunción, ella está establecida en función de una actuación que da lugar a un plazo, de modo que se cuentan cómo días hábiles administrativos, criterio que ha aplicado de igual forma para las notificaciones efectuadas a los interesados titulares de proyectos como a los interesados denunciante. En razón de lo anterior, a continuación se resolverá rechazar el recurso de reposición presentando por don Ricardo Andrés Durán Mococain y a elevar los antecedentes al Superintendente del Medio Ambiente, para efectos de que se pronuncie acerca del recurso jerárquico interpuesto en subsidio.

**RESUELVO:**

**I. RECHAZASE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR DON RICARDO ANDRÉS DURÁN MOCOCAIN**, por lo motivos expuestos en la presente Resolución.

**II. ELÉVESE AL SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**, los antecedentes presentados por don Ricardo Andrés Durán Mococain, para que conozca del recurso jerárquico interpuesto en subsidio al recurso de reposición.

**III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Ricardo Andrés Durán Mococain y a don Marcelo Omar Chávez Velásquez, ambos domiciliados en calle Ongolmo N° 588, oficina N° 12, comuna de Concepción.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Rodrigo Pérez Stieповic, domiciliado en Avenida Apoquindo N° 4775, piso N° 11, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

**Sigrid Scheel Verbakel**  
**Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

Acción	Firma
Revisado y aprobado	 <hr/> <p>Marie Claude Plumer Bodin Jefa División de Sanción y Cumplimiento</p>

**C.C.:**

- Emelina Zamorano Ávalos. Jefa de la Oficina Regional del Biobío de la SMA. Avenida Prat N° 390, piso N° 16, oficina 1604, Concepción.